|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170004000** |
| DEMANDANTE | **LUCIA ABIGAIL CADENA, EDGARDO JAVIER CHITAN TACAN en nombre propio y en representacion de DIANA LUCIA CHITAN CADENA; FREDY EDGARDO CHITAN CADENA, DANY ALEXNADER CHITAN CADENA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** |
| MEDIO DE CONTROL | **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado porlos señores **LUCIA ABIGAIL CADENA, EDGARDO JAVIER CHITAN TACAN** en nombre propio y en representacion de **DIANA LUCIA CHITAN CADENA; FREDY EDGARDO CHITAN CADENA, DANY ALEXNADER CHITAN CADENA** , en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES:**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare que la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE****, es administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos que dieron lugar a que con la evidente suplantación de la señora* ***LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO,*** *la señora* ***CADENA CHAMORRO*** *y su familia fueron privados de los derechos del cupo que recalan sobre el vehículo de placas* ***VSD041*** *de propiedad de la señora* ***CADENA CHAMORRO****, hecho que se materializó al expedirse por parte del Ministerio de Transporte la autorización de cumplimiento de requisitos no./60413 del 6 de noviembre de 2014, acto mediante la cual se materializó la expoliación de los derechos del cupo, hecho dañoso del cual se dio por notificada la parte actora por conducta concluyente el día 27 de noviembre de 2014 cuando se radicó ante el Ministerio de Transporte bajo el radicado 20143210684442 una queja por tales hechos (fl. 39 expediente placas VSD041).*

***SEGUNDA:*** *Declarar que en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad, a los actores se les causó un daño antijurídico del que derivan perjuicios de tipo moral, económico (lucro cesante y daño emergente), además del daño a la salud derivado de la privación de ingresos al que fueron sometidos los actores.*

***TERCERA:*** *En virtud de la anterior declaración el Ministerio de Transporte deberá resarcir y pagar a favor de la parte demandante, la totalidad causados con los hechos previamente descritos, de la siguiente manera.*

***PERJUICIOS MORALES:***

* *A favor de los señores* ***LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO y EDGARDO JAVIER CHITAN TACAN*** *para cada uno, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, derivados de la angustia ocasionada por la privación de los derechos del cupo del vehículo de placas VSD041, así como por la incertidumbre del sustento y manutención derivados de la privación de su única fuente de ingresos al carecer de otra fuente o renta de la cual derivar su subsistencia, diferente a la del cupo exployado.*
* *A favor de la menor* ***DIANA LUCIA CADENA CHAMORRO*** *(representada para todos los efectos legales por sus padres), y de los señores* ***DANNY ALEXANDER CHITAN CADENA y FREDY EDGARDO CHITAN CADENA,*** *para cada uno, la suma equivalente a CINCUENTA* ***(50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES****, derivados de la preocupación de ver a sus padres con sufrimiento y angustia, y enfermedad ocasionada por la privación de los derechos del cupo del vehículo de placas VSD041.*

***CUARTA:******POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD.*** *Por este concepto a favor de los señores* ***LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO y EDGARDO JAVIER CHITAN TACAN*** *para cada uno, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, derivados del daño a la salud física y emocional que han llevado a un detrimento y desgaste físico y psicológico que ha causado insomnio, incertidumbre y preocupación, desesperación y zozobra, así como la materialización de otras dolencias, que se generaron a consecuencia de los hechos detallados en la demanda y que han afectado la calidad de vida de los perjudicados.*

***QUINTA:******PERJUICIOS MATERIALES***

***LUCRO CESANTE***

*Por este concepto a favor de la señora* ***LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO*** *por la suma de* ***OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000)*** *dejados de percibir desde el día 6 de noviembre de 2014, debido a que la actuación del Ministerio de Transporte que dio como resultado la privación de cupo del vehículo de placas VSD041 dio lugar a que NAVISTRANS SAS diese por terminado el contrato de cesión de derechos del cupo suscrito previamente con esa.*

***DAÑO EMERGENTE***

*A favor de la señora* ***LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO*** *por la suma de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000)*** *por concepto de daño emergente que tiene origen en los dineros gastados que por concepto de honorarios se han causado en diversas gestiones jurídicas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de esta demanda, asi como las diversas peticiones elevadas al ministerio de Transporte, ante el RUNT, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, y ante la Rama Judicial. Sumas de las cuales no habría tenido que desprenderse mi representada si el ilícito configurado en su contra no se hubiera materializado con la omisión de Ministerio de Transporte.*

***SEXTA****: los costos y gastos de desplazamiento manutención y honorarios generados por la atención de las diligencias judiciales y extrajudiciales en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el desplazamiento que para atender este negocio jurídico debe efectuar la apoderada de la parte actora, que se estiman en la suma de diez (10) millones de pesos, o lo que se probare en el proceso.*

***SEPTIMA:*** *Las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a conciliar y/o condenar, se ajustarán tomando como base el Índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.*

***OCTAVA:*** *Así mismo los valores que se llegasen a conciliar y/o condenar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, o de la respectiva sentencia con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.*

***NOVENA:*** *Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho a favor de la parte actora, incluidos los gastos procesales. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:
       1. El día 24 de noviembre de 2014 el señor **DANY ALEXANDER CHITAN CADENA** radicó bajo el numero 20143213342 ante el Ministerio de Transporte copia de la denuncia formulada en su momento por la señora **LUCIA ABIGAIL CADENA** ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (el 18 de noviembre de 2014) como consta en el expediente administrativo del vehículo de placas VSD-041 que reposa en el archivo del Ministerio de Transporte.
       2. En esa denuncia se ponía en conocimiento que cuando la empresa **NAVITRANS S.A.S**. con quien personalmente la señora **CADENA CHAMORRO** había efectuado una negociación, presentó los documentos respectivos ante el Ministerio de Transporte, en esta entidad se les comunicó a los agentes de **NAVITRANS** que a las 10:56:14 am del día 8 de septiembre de 2014 y con el radicado número 20143210516522, había sido presentada ante la entidad una "cesión del cupo" de propiedad de la señora **CADENA CHAMORRO** a favor del señor **LEONARDO RODRIGUEZ DUQUINO** identificado con C.C- 4.209.862 de Pesca (Boyacá) y cuya firma se autenticó ese día en la Notarla 76 de Bogotá, documentación en donde la demandante actora nunca ha conocido de vista o trato al señor **RODRIGUEZ DUQUINO**.
       3. Además de la denuncia ante la Fiscalía por los hechos reseñados, con fundamento en esas situaciones fácticas se elevó en su momento una petición al Ministerio de Transporte radicada in situ el día 27 de noviembre de 2014 (también el 28 de ese mes) radicado 20143210684442 (fl. 39 expediente administrativo), a la que se anexa una declaración suscrita por la señora **CADENA CHAMORRO** de haber efectuado únicamente una negociación con **NAVITRANS SAS**, en los requerimientos radicados ante el Ministerio de Transporte se resaltó que la cesión de derechos fraudulenta presentada, en la cual además de una firma falsa, la entidad demandada no efectuó ninguna observación frente a ese trámite irregular, pese a evidenciarse en los documentos presentados los siguientes aspectos:
* la carencia de la huella del Índice derecho de la persona cuya rubrica se autentica.
* las características de vehículo cuya cesión de cupo se pretende efectuar no corresponden a las del automotor chatarrizado.
* No se especifica en que secretaria de tránsito se efectuarla el registro del nuevo vehículo.
* la formalidad que implicaría la cesión al conocerse al cesionario de lógica implicarían que los datos del nuevo vehículo estuviesen impresos y no diligenciados a mano como ocurrió en el asunto denunciado.
  + - 1. Siendo las anteriores algunas de las razones resaltadas por la parte demandante y por las cuales el Ministerio de Transporte no debía proferir la autorización de cumplimiento de requisitos no. 60413 del 6 de noviembre de 2014, acto mediante la cual se materializó la expoliación de los derechos del cupo de la señora **LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO**. Ahora bien, ya habiéndose permitido esa autorización de por si irregular, en el requerimiento elevado al Ministerio al que se ha hecho referencia, se solicitó expresamente con relación al perjuicio de que fueron víctimas los demandantes, lo siguiente:

*"Primero. Se adelante la correspondiente investigación disciplinaria en contra de los funcionarios competentes por las posibles faltas disciplinarias que se configuren al haber dado trámite a una "cesión de derechos" que no cumplía con los requisitos mínimos detallados en esta queja, actuaciones en las que por demás se configuran entre otros los de suplantación de identidad.*

*Segundo. Suspender cualquier trámite administrativo solicitado a mi nombre, en especial el radicado el día 8 de septiembre de 2014 con el numero 20143210516522 a las 10:56:14 a.m., que tiene por objeto una "cesión de derechos" de un cupo a favor del señor LEONARDO RODRIGUEZ DUQUINO identificado con C.C. 4.209.862 de Pesca (Boyacá).*

*Tercero. Revocar la autorización de cumplimiento de requisitos No.60413 del 6 de noviembre de 2014 expedida con destino al vehículo de placas WFL-059, por haber sido obtenida por medios fraudulentos, no estar conformes con el interés social por la comisión de los delitos ya denunciados y causar agravio injustificado a la titular de los derechos que fraudulentamente se pretende ceder a su nombre.*

*Cuarto. Compulsar copias a las autoridades competentes poniendo en conocimiento del ilícito del cual fui objeto con el cual se busca obtener un fraude procesal"*

* + - 1. Dicha petición, pese a ser elevada oportunamente ante el Ministerio de Transporte, fue objeto de evasivas por parte de dicha entidad, que apenas el 18 de diciembre de 2014 mediante correo electrónico remitido al buzón de su mandataria, pretendió responder a las graves denuncias formuladas manifestando:

"*En atención a las pretensiones incoadas le indico que se tomaran las medidas correspondientes y se oficiara a los entes competentes, paralelamente a la denuncia instaurada por Usted, para lo cual estaremos atentos al resultado de la investigación para proceder de conformidad al pronunciamiento emitido por la autoridad judicial competente, razón por la cual le informo que no es posible suspender el trámite administrativo, por cuanto el mismo finalizo y en caso de solicitar la revocatoria debe realizarse conforme a derecho".*

* + - 1. Como se evidencia, dicha respuesta "no cumplió" los postulados mínimos exigidos por el artículo 23 constitucional, en tanto:

• Nunca se ofició a "los entes competentes", en tanto nunca se informó a la denunciante de con destino a que autoridades se dio cuenta de la comisión del ilícito en contra de la demandante

• Tampoco se informó si el Ministerio de Transporte se hizo parte en la investigación iniciada a consecuencia de la denuncia penal presentada por la demandante ante la Fiscalía y los graves delitos denunciados.

• Menos aún se inició indagación preliminar o diligencia disciplinaria en contra de los funcionarios responsables de la omisión a la exigencia de unos requisitos mínimos para dar trámite a la cesión fraudulenta cuando no se requiere ser grafólogo para concluir que la firma del documento del documento de identidad de la demandante (allegada por los suplantadores) con la plasmada en la "cesión fraudulenta" no concuerda en absoluto.

• Ello es más evidente cuando con anterioridad a la materialización del despojo de la demandante, conforme consta en el expediente administrativo, se presentó por parte de quienes la estaban suplantando ante el Ministerio de Transporte, documentos adulterados, puesto que de la consulta elevada por esta entidad ante la Notaria 70 de Bogotá, que por intermedio de su titular señor **CARLOS FELIPE CASTRILLON MUÑOZ**, mediante correo electrónico enviado el 3 de setiembre de 2014, como consta en el expediente administrativo anexado (fl. 13) expresamente, él informó al Ministerio:

*"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMAMOS QUE NI EL STICKER, NI LA FIRMA, NI EL SELLO CORRESPONDEN A ESTA NOTARIA."*

En otro correo de la misma fecha, la señora LEYDI BELLO CORTES asistente de despacho, como consta en el expediente, informa que:

*"El notario titular de esta notaria es el Doctor Carlos Felipe Castrillón Muñoz, y el 26 de agosto se encontraba firmando él no la Doctora Sonia Bustos, además se puede ver que esta enmendado el número de cédula."*

• Pese a la gravedad de estos antecedentes en el expediente administrativo de ese trámite irregular, es desconcertante que el Ministerio de Transporte por intermedio de sus agentes, no haya denunciado ese hecho, aspecto al cual estaban obligados de conformidad al deber establecido expresamente en el artículo 6 de la Constitución Política y en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 como "deberes de todo servidor público".

* + - 1. Sin embargo, los suplantadores, ante la permisividad y omisión del Ministerio, presentaron nuevamente documentación en donde se suplantaba a la demandante, esta vez con nota de autenticación de la Notaria 76 de Bogotá, que ante el requerimiento de la entidad accionada, simplemente se contestó, por medio de correo electrónico:

*"verificados los sellos y la firma de la notaria encargada Dra. BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS, por parte del funcionario EDISON CAMARGO aparentemente son verídicos"*

* + - 1. Ahora bien, "aparentemente" es una palabra originada en "apariencia", es decir la Notaria tampoco tenía "certeza" de la autenticidad de "los sellos y firma de la notaria", mucho menos de quienes presuntamente concurrieron a rubricar su firma. Esto más el antecedente referido, permitían avizorar ad initio el ejercicio de una actuación administrativa para perjudicar a la demandante, lo más grave es que pese a la contundencia de tales aspectos y a la denuncia formulada por la demandante, el Ministerio no haya participado activamente dentro del proceso penal (denuncia presentada por la afectada), ni tampoco haya querido dar trámite a los requerimientos elevados por la señora **LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO**, o denunciar los posibles delitos a los que se ha hecho referencia previamente.
      2. Amén de las circunstancias antes descritas, esas graves denuncias fueron objeto de una contestación, en la cual la profesional adscrita al Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, que en correo electrónico remitido el 18 de diciembre de 2014, manifestó:

*"en atención a las pretensiones (...) se tomarán las medidas correspondientes, paralelamente a la denuncia instaurada por Usted, para lo cual estaremos atentos al resultado de la investigación para proceder de conformidad al pronunciamiento emitido por la autoridad judicial competente, razón por la cual le informo que no es posible suspender el trámite administrativo, por cuanto el mismo finalizó y en caso de solicitar la revocatoria debe realizarse conforme a derecho".*

* + - 1. Ese 18 de diciembre se envió a la actora un nuevo correo electrónico que por demás exige unos "requisitos absurdos" en razón a omitir la denuncia puesta previamente en conocimiento del Ministerio de Transporte, exigiendo por demás que para "tener en cuenta" la solicitud planteada se debe "cumplir los siguientes aspectos":

• La autorización que pretende efectuar debe presentarse a este despacho por escrito y debidamente autenticada por las partes interesadas.

• Para suministrarle copia física de la totalidad del expediente que recopila los documentos del vehículo de placa VSD041 presentados a este despacho para la reposición del mismo, le informo es autorizada su expedición, previo el pago del costo de reproducción, el cual está valorado por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($175.oo) por cada folio que pretenda, para lo cual le indico que son dieciocho (18) folios los que conforman el expediente. Para lo cual le informo, que dicho valor debe ser cancelado en la cuenta corriente N° 188-145644-60 del Banco Bancolombia código 201 por concepto de fotocopias a nombre del Ministerio de Transporte, una vez efectuado el pago debe allegar la copia al carbón expedida al momento de surtir la consignación, en la dependencia de Pagaduría ubicada en el segundo piso de este Ministerio con copia al Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga.

* + - 1. No deja de causar asombro que se requiera de parte del Ministerio autorización para llegar copia de la denuncia de que fue objeto la demandante y que se mencione que en próximos días se "decidirá sobre la intervención en la denuncia" sin que a la fecha se haya comunicado a la interesada actuación alguna. No obstante la exigencia del Ministerio, esa autorización como consta en el expediente administrativo se aportó a favor del señor DAN Y ALEXANDER CHITAN CADENA con la debida autenticación.
      2. Es por ello que mediante petición remitida el 5 de enero de 2015 por medio electrónico con destino al Ministerio de atendiendo lo requerido por la dra. MARTHA YANETH ALBORNOZ , se dio cumplimiento a lo exigido por la entidad resaltando en el escrito enviado al Ministerio de Transporte las dificultades para concurrir personalmente a las instalaciones de dicha entidad y que,

*"Para el efecto he consignado la suma de $9.450 en la cuenta corriente N° 188-145644-60 del Banco Bancolombia código 201 por concepto de fotocopias a nombre del Ministerio de Transporte, que corresponden al importe de tres (3) copias auténticas de la totalidad del expediente administrativo, por lo que efectuada dicha consignación el pasado día sábado me permito allegar por este medio como archivo anexo para todos los efectos con copia al Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga del recibo del pago efectuado destinado a acreditar tal hecho.*

*Reitero así mismo las denuncias formuladas y el grave perjuicio que con tal hecho se me está ocasionando. Por lo que la totalidad de la documentación requerida mediante esta petición de documentos que se fundamenta así mismo en el artículo 23 de la Constitución Política, debe ser remitida sin más dilaciones a la siguiente dirección.*

*Calle 18 No. 23-36 Oficina 302 edificio Altos Banco de Occidente en la ciudad de Pasto, Nariño"*

* + - 1. Ante el silencio injustificado del Ministerio de Transporte en resolver las peticiones oportunamente elevadas, la demandante se vio en la necesidad de presentar una acción de tutela que correspondió por reparto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, corporación que en primera instancia únicamente tuteló el derecho de petición, ante la inconformidad con esa sentencia se impugno el fallo correspondiendo su conocimiento a la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la vinculación de unos terceros al procedimiento.
      2. En el expediente que se halla a su disposición, consta copia de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 29 de julio de 2015, en cuyo folio cuatro (4) se menciona expresamente lo siguiente:

*"Esta corporación en auto del 11 de mayo de 2015 declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de vinculación del señor Leonardo Rodríguez Duquino, titular del cupo del vehículo de servicio público que pretende la accionante que se le restituya, orden acatada por el Tribunal a quo constitucional en proveído de 25 de mayo siguiente (fls. 4-7 Cdno. 2 y 174-175 Cdno".*

* + - 1. Efectuado lo anterior el Tribunal Superior de Pasto procedió a emitir nuevo fallo de instancia en los mismos términos del inicialmente proferido. Esa sentencia fue igualmente objeto de impugnación por la parte actora, correspondiendo la segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia. Corporación que a su vez profirió sentencia de segunda instancia el día 29 de julio de 2015 con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, en esa oportunidad, considerando entre apartes respecto a la conducta de Ministerio como una violación flagrante a los derechos fundamentales de la demandante, analizando que

*"En referencia a la solicitud de revocatoria directa elevada, igualmente se vulnera las prerrogativas de la gestora, pues en lacónica respuesta se le dijo que «en caso de solicitar la revocatoria debe realizarse conforme a derecho» siendo que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al contemplar su proposición mediante «solicitud de parte» ninguna formalidad exige al respecto".*

* + - 1. Por lo que, la Corte Suprema de Justicia modificó la sentencia de primera instancia y resolvió

Primero: ORDENAR al Ministerio de Transporte, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé trámite a la revocatoria directa elevada por la gestora en su escrito de 27 de agosto de 2014 radicado con el No. 20143210684222

Segundo: CORREGIR la fecha del «escrito petitorio» al que se alude en el primer numeral del fallo del aquo indicando que se refiere a los datados 24 de noviembre de 2014 y 5 de enero de 2015.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia (...)" (es decir la orden de remitir la documentación solicitada).

* + - 1. El Ministerio de Transporte mediante la acción de tutela fue obligado a emitir la Resolución 0002950 de agosto 24 de 2015 expedida por la coordinadora del grupo de reposición integral de vehículos de la dirección de transporte y tránsito Ministerio de Transporte "Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de 2015, emanado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia". Así las cosas en esa oportunidad (24 de agosto de 2015) se revocó la decisión habida en ese trámite fraudulento con fundamento a la orden judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia. Mediante la resolución mencionada, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Autorización de Registro Inicial del Vehículo Nuevo de Carga No. 60413, emitido por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga del Ministerio de Transporte el 6 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en este proveído".

* + - 1. En esa ocasión el Ministerio de Transporte también solicitó al secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que proceda a "la cancelación de la matrícula del vehículo identificado con la placa WFL059, a nombre del Sr. JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la C. C. No 17.196.240, cuya autorización se hiciera por esta dependencia con el No. 60413 el 6 de noviembre de 2014. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el fallo emanado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del día 30 de julio de 2015, dentro del Radicado 52001-22-13-000-2015-00102-02, para lo cual anexo copia de la sentencia.'' . Actuación comunicada oportunamente a la Corte Suprema de Justicia.
      2. Ese requerimiento fue respondido por el SIETT de Cundinamarca manifestando "Conforme a los anteriores hechos no es posible cumplir la instrucción comunicada por su Despacho en el oficio de la referencia, menos teniendo en cuenta : que el vehículo, de placas WFL059 fue objeto de traspaso de propiedad debidamente registrado ante éste organismo de tránsito, razón por la cual la decisión de cancelación o revocatoria directa podría afectar derechos de terceros que pudieran sentirse perjudicados por la ejecución que esta entidad hiciera de su orden." Expediente folio 108. Por lo que a la fecha este trámite aún no ha finalizado ante esa entidad.
      3. No obstante, debido a que no se dio cumplimiento por el Ministerio de Trasporte, la demandante se vio en la necesidad de proponer un incidente de desacato admitido el 18 de agosto de 2015 en contra del Ministerio de Transito, por lo que forzosamente en esta ocasión después de muchas dilaciones el Ministerio de Transporte envió copia del expediente administrativo a los actores no directamente, sino por intermedio del Tribunal Superior de Pasto.
      4. Paralelo a ello el Ministerio de Transporte comunico al RUNT lo siguiente: "Me permito remitir copia autentica de la Resolución No 2950 del 24 de agosto de 2015, emanado de este Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, dando cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela dentro del radicado 52001-22-13-000-2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha julio 30 de 2015, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda se proceda de conformidad con el citado acto administrativo". Como consta en el expediente administrativo folio 111, sin embargo se omitió efectuar oportunamente el registro de dicha novedad en el RUNT.
      5. El ministerio de transporte en ejercicio del derecho de petición en octubre de 2015, la demandante puso de presente nuevamente su inconformidad en tanto no se habla dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 00029507 de agosto 24 de 2015 expedida por la coordinadora del grupo de reposición integral de vehículos de la dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. En ese momento se mencionó también que, "(...) , de la revisión en el RUNT del vehículo que indebidamente usa los derechos del cupo objeto de reproche al dia de hoy, encontramos los siguientes datos

PLACA DEL VEHÍCULO: WFL059

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10008424650

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO: Público

CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOCAMION

Se observa igualmente lo siguiente:

NÚMERO DE CERTIFICADO: 60413

FECHA DE EXPEDICIÓN: 06/11/2014

ESTADO DEL CERTIFICADO: UTILIZADO

PLACAS DE REPOSICIÓN: VSD041(...)

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2015, emanado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia"

Por ello no es lógico, ni razonable el que hasta la fecha a pesar de tal determinación dicho vehículo siga usando indebidamente los derechos derivados del cupo que fueron objeto de los delitos denunciados. Aspecto que por demás demuestra la ineficacia e ineficiencia practica de las decisiones tomadas por la administración, todo en perjuicio de los intereses de la persona afectada por la conducta delictuosa cuyos efectos negativos se mantienen en el tiempo y en el espacio.

No sobra recordar que es una obligación de la administración y en este caso del Ministerio, así mismo de los destinatarios de las órdenes expedidas por esta autoridad por consiguiente les está prohibido el dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

Para lo cual necesariamente se requiere la aplicación práctica del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. Así mismo del principio de eficacia, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

No sobra recordar que los perjuicios ocasionados desde hace más de un año pese a haber sido objeto de amparo judicial, donde se dispuso se dé trámite a la revocatoria se mantienen en el tiempo, lo anterior se evidencia en tanto la perjudicada, quien suscribe este escrito pese a la existencia de ese acto administrativo no ha podido disponer del cupo cuyos derechos le pertenecen respecto del vehículo de palcas VSD-041, es mas no se ha efectuado ni siquiera el registro respectivo de la resolución muchas veces citada en el RUNT.

De la misma manera quienes le expoliaron su derecho continúan en use y disfrute del mismo sin ninguna novedad, mientras su real titular se halla en clara desventaja frente a las actuaciones administrativas que como se ha evidenciado a lo largo de los meses no se han caracterizado por su celeridad, mucho menos por su economía y eficacia que son principios rectores de la administración pública.

Abogada

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA San Juan de Pasto, Nariño Calle 18 No. 23-36 Oficina 302 Teléfono 3014086453

En el anterior contexto se resalta que conforme al artículo 27 de la Ley 734 de 2002 las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones y que cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Siendo una obligación el hacer cumplir las órdenes emitidas por el funcionario competente, siendo una prohibición el incumplir los deberes propios de cargo, la que eventualmente pueden tener consecuencias en la órbita disciplinaria en caso de que estas se configuren.

En este orden de ideas solicito nuevamente su intervención administrativa en ejercicio de las potestades legales y reglamentarias pertinentes que le permiten intervenir en el expediente administrativo de la referencia disponiendo e imponiendo las sanciones correspondientes derivadas del no registro de la novedad a la que se ha hecho referencia, a fin de que no se signa acrecentando los perjuicios que desde el inicio de ese trámite irregular oportunamente denunciado se han estructurado y deben ser reparados patrimonialmente por la administración.

Paralelo a lo anterior es preocupante las otras irregularidades evidenciadas en la documentación que apenas en virtud del desacato iniciado en contra del Ministerio se allegó en copia autentica, que pese a ser evidentes no fueron puestas en conocimiento por el Ministerio en contra de las autoridades competentes. Es más tampoco el ministerio ha puesto en conocimiento de las autoridades los hechos denunciados, aspecto que demuestra la omisión al deber de denunciar. (...)

* + - 1. Nuevamente ante la omisión de respuesta frente a dicho requerimiento, la demandante debió presentar nuevamente acción de tutela, sin embargo, no deja de ser preocupante en que es esta ocasión la entidad accionada al rendir informe ante la Magistrada ponente, el 28 de abril de 2016 llega al extremo de afirmar:

Vale la pena anotar, que revisado el sistema de gestión documental de este Ministerio, no existe petición alguna del 22 de octubre 2015, no obstante en aras de garantizar el derecho de petición y que no vaya a ser considerado por su señoría como un acto de rebeldía, hemos entregado una respuesta, a lo que de acuerdo con las consideraciones del Despacho y lo que se evidenció en el expediente. Debe conocer la petente, es decir el trámite que se le imprimió al anterior fallo de tutela y la no dependencia del organismo de tránsito de este Ministerio.

* + - 1. Sin embargo, como se evidenció en ese trámite de tutela, efectivamente la petición fue radicada ante la entidad accionada y esta, nuevamente omitió proferir la correspondiente respuesta. Es por ello que en sentencia de instancia se dispuso tutelar el derecho de petición y ordenar al Ministerio de Transporte y a los otros accionados procedan a resolver el requerimiento efectuado.
      2. De lo expuesto es claro que los demandantes han sido perjudicados con la actuación omisiva y negligente de la administración, aspectos que se exteriorizan en las maniobras permitidas por el Ministerio pese a la advertencia efectuada en su momento al inicio de tramite fraudulento en donde además de suplantar a la señora **CADENA CHAMORRO** se falsificaron los sellos y la firma del señor Notario 70 de Bogotá Doctor **CARLOS FELIPE CASTRILLON MUÑOZ** quien mediante correo electrónico enviado el 3 de setiembre de 2014, como consta en el expediente administrativo anexado (fl. 13) expresamente le informó al Ministerio de Transporte de esa situación irregular que a todas luces constituía un ilícito, que se omitió denunciar ante las autoridades correspondientes por el Ministerio, pese a estar oportunamente alertada por la Notaria sobre las maniobras fraudulentas para suplantar a la señora **LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO**.
      3. Así mismo una vez este fraude se materializó bajo la complacencia de la entidad demandada e impidieron que su legitima poseedora la señora **CADENA CHAMORRO** no pudiera concluir su negociación con **NAVITRANS** SAS, por lo que esta empresa procedió a dar por finalizado el contrato cesión de derechos con ella suscrito por la suma de ochenta millones de pesos ($80.000.000.oo), suma que no pudo ingresar al patrimonio de la demandante ni de su familia.
      4. Ahora bien, no son pocas las actuaciones jurídicas que ha tenido que adelantar en contra de la parte demandada y las denuncias formuladas en contra de terceros, sin que hasta la fecha la demandante haya podado gozar plenamente de los derechos de cupo que legítimamente le pertenecen, pero de los cuales desafortunadamente ha sido privada por la acción y omisión del Ministerio de Trasporte.
      5. Así las cosas no existe razón que permita justificar que a una víctima de un delito se le haya exigido por parte de Ministerio de Transporte muchísimos más requisitos y la concurrencia ante autoridades de diferente orden para reclamar los derechos que le pertenecen, mientras tanto se ha permitido que los terceros participantes del fraude se usufructúen del cupo que pertenece a la demandante, en perjuicio de su legitima poseedora.
      6. Como se evidencia del expediente del vehículo de placas vsd-041, la señora **LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO** fue víctima del delito de suplantación y despojada de los derechos del cupo que recalan sobre el vehículo de placas VSD041, hecho doloso que la llevó a de denunciar tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación y que al ser puestos en conocimiento del Ministerio de Transporte, esta entidad no ejecutase ninguna de las funciones que ante la comunicación de la ocurrencia del ilícito debia efectuar, es más ni siquiera se pronunció frente a las múltiples peticiones de la demandante, resaltando al final de cuentas que las respuestas obtenidas se dieron por intermedio del ejercicio de la acción de tutela y de las ordenes en ese sentido impuestas en contra del Ministerio de Transporte por el Tribunal Superior de Pasto-Sala Laboral, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
      7. Pese al transcurso del tiempo, a la multitud de quejas, sus resultados son inciertos en tanto control interno disciplinario de Ministerio no adelantó ninguna acción encaminada a determinar la existencia o no de una posible falta disciplinaria, y a que el hecho delictuoso fue oportunamente denunciado, los perjuicios sucesivos se vienen materializando hasta la fecha, resaltando que la demandante no ha recibido ninguna clase de notificaciones o comunicaciones sobre el estado actual de las investigaciones iniciadas a consecuencia de las quejas y denuncias formuladas, pese a que en la denuncia correspondiente se señalaron los datos respectivos para recibir informaciones o notificaciones.
      8. No sobra mencionar que en multitud de ocasiones se ha solicitado al Ministerio de Transporte su ágil intervención en el fraudulento trámite administrativo por medio del cual se cometieron la serie de delitos en perjuicio de los actores, hasta el momento no han obtenido ninguna clase de solución de esta entidad que por las razones expuestas, en el presente caso desatienden la finalidad esencial de Estado, como son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y la vigencia de un orden justo, conforme lo señala el artículo 2 de la Constitución. Lo que aunado a la cláusula de responsabilidad general del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, en virtud de que el Ministerio de Transporte no ha sido diligente con el trámite administrativo correspondiente y existiendo decisiones emitidas amparando los derechos de la demandante, que pese a lo anterior no ha podido disfrutar del derecho expoliado, son fuente de responsabilidad para la administración.
      9. Como se podrá evidenciar sin mayores dificultades en el mandato allegado con este escrito y en el correspondiente documento de identidad, en el expediente de placas del vehículo VSD041 la firma real de la señora **LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO** es completamente diferente a la que se realizó en los documentos en los cuales se la suplantó, aspectos que claramente se derivan del expediente administrativo. Ahora bien, se "supone" que la firma que consta en el documento de identidad de cualquier persona es la misma que debe constar en los documentos que suscribe, de la simple confrontación entre la consignada en su documento de identidad (obrante en el expediente administrativo) y la contenida en ese documento "ilegitimo", esta última no concuerda con la usada por la demandante, ni con la registrada en su documento de identidad, sin que se requiera ser grafólogo para llegar a esa conclusión evidente.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE** se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que carecen de fundamento legal y táctico por cuanto que no prueba la responsabilidad del Misterio de Transporte ni mucho menos los daños causados.

De igual manera no se avizora falla alguna de la administración en el trámite de expedición del autorización No.60413 del 08 de noviembre de 2014, los trámites de traspaso posterior de la propiedad del vehículo por cuanto se encuentra demostrado que los particulares aportaron los documentos legalmente necesarios para esta y que las autoridades correspondientes realizaron la correcta revisión documental de conformidad de acuerdo del Decreto 2085 del 11de junio de 2008 modificado por el Decreto 2450 del 04 de julio de 2008, 1131 de 2009 y el Capitulo II, IV, V de la Resolución No. 7036 de 2012, se expide con fecha 06 de noviembre de 2014, autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga con No.60413.

Como lo observan los demandantes en sus hechos y pretensiones a lo largo de la demanda, debió haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse en qué momento se hizo efectiva la Cesión que ella menciona en declaración juramentada el 14 de noviembre de 2014 (85), posterior a que el Ministerio de Transporte expidiera la autorización No.60413 de fecha 06 de noviembre de 2014. Sin embargo, no obra ninguna prueba de ello en especial el tan mencionado negocio privado con la demandante y NAVITRANS S.A.S, ni la declaración juramentada por la demandante de fecha 14 de noviembre de 2014, ni mucho menos la decisión de la Fiscalía frente a la denuncia instaurada.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **ACTO ADMINISTRATIVO DE BUENA FE** | Todos los documentos que allegan al Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga del Ministerio de Transporte, se presumen auténticos mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad de acuerdo, Código de Procedimiento Civil art 252.  Al momento de realizar el trámite por parte del Ministerio de Transporte, la obligación de la entidad no podía ir más allá que el de dar fe acerca de los documentos que allegó la persona que portaban la Cesión de los derechos sobre el vehículo de placas VSD041 desintegrado, para reponer por un nuevo vehículo identificado con las placas WFL059, de suerte que no estaba dentro de su ámbito establecer si tales documentos eran falsos o no, pues dentro de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico no estaba contemplada dicha posibilidad (...)" Sentencia del 10 de junio de 2009, Consejo de estado Exp. 16303.  Sin embargo, en fecha 76 de Bogotá se consulta a la dirección electrónica sunotaria76®.gmail.com de fecha 10 de octubre de 2014, se preguntó "...sobre la veracidad de la diligencia de reconocimiento , en atención avala una cesión de derechos necesarios para adelantar la reposición..", la respuesta dada por la notaria 76 de Bogotá, en la misma fecha manifiesta en los siguientes términos 'Verificados los sellos y la firma de la notaria encargada Dra. BLANCA NELLY GUERERO VARGAS, por parte del funcionario Edison Camargo aparentemente son verídicos" (folio 58).  Finalmente, tampoco es llamado a desconocer lo establecido en el artículo 97 del CEP ACA y la Sentencia marzo 9 de 2000, referencia Exp.5733 "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular", en el caso que nos ocupa Leonardo Rodríguez Duquiuno en su calidad de CESIONARIO, al que se le autorizo No.60412 del 06 de noviembre de 2014, matricular un nuevo vehículo con las característica descritas en la misma. (Folio 65).  Como se evidencia hasta este momento en el desarrollo de la demanda, la demandante no indica en que Fiscalía se tramita su denuncia y el estado de la misma; dejando claro y probado que dicha denuncia se allega ante el Ministerio de Transporte mediante mano escrito con radicado No.24143210673342 de fecha 24 de noviembre de 2014, posterior a la fecha en que se surtido el trámite.  De otra manera, no se puede desconocer que frente a la comisión de un delito no basta con la denuncia sino que bajo el principio del Código Penal y de Procedimiento Penal y el artículo 114 es la que tiene la función y la competencia de investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, no es competencia del Ministerio de Transporte determinar sí se con figuro la comisión de un delito como en el caso que nos ocupa.  Finalmente, en la estructura de la demanda se evidencia en las pruebas que solicita la demandante al honorable despacho se oficie a la Fiscalía 174 Seccional de Bogotá- Unidad Fiscalía EDA, informe sobre la denuncia presentada en el 2014 por la demandante, con ello se prueba que la demandante es conocedora que la entidad competente para determinarla ocurrencia de un delito es la Fiscalía, más no el Ministerio de Transporte.  Ahora bien, en relación al proceso disciplinarlo que es del resorte del Ministerio de Transporte de acuerdo a correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Disciplinario manifiesta adelantó la Indagación Preliminar P-018-2015 cuyo objeto es: "Presuntas irregularidades en el trámite de expedición de la autorización de cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de noviembre de 2014, a favor del señor DUQUINO RODRÍGUEZ, al parecer por suplantación de identidad de la señora LUCÍA ABIGAIL CADENA CHAMORRO.", diligencias que están en proceso de evaluación.  En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 734 de 2002: "Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaría. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarías serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.  El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.", las diligencias están bajo reserva, razón por la cual no podemos entregar otra información respecto a la investigación. |
| **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL** | No existe un nexo causal entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño que se le reclama.  Si el despacho analiza el contenido de la demanda y la documentación aportada por el actor queda demostrado que no hay una relación de causalidad entre el presunto daño causado al actor el actor y la imputación que predica del Ministerio de Transporte, como quiera que queda evidenciado que el Ministerio de Transporte cumplió a cabalidad o establecido por el marco normativo que regula el proceso de reposición.  Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 expediente D-111 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero dijo:  "Igualmente no basta que el daño se antijurídico sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elaboré un juico de imputabilidad que le permita en encontrar un "título jurídico" distinto de las simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio juris" además de la imputatio facti".  En conclusión, en este caso, no es imputable el Ministerio de Transporte del presunto daño y por tanto no hay responsabilidad para resarcir por parte del Estado porque no se cumplen con los tres requisitos exigidos por el artículo 90 de la Constitución política esto es: que exista una actividad o inactividad por parte de la administración, que haya un daño antijurídico y que el daño le sea imputable a la acción u omisión de la autoridad pública, pues el Ministerio de Transporte realizo todas las acciones pertinentes como se prueba y lo presenta el demandante en el desarrollo de la demanda, por cuanto que los hechos se generaron por terceros como se probó por terceros quienes deben subsanar las presuntas inconsistencias, rompiéndose el nexo causal en relación a los presuntos daños ocasionados al demandante.  Por lo anterior solicito de manera respetuosa a la honorable Juez, exonerar de responsabilidad alguna a la Nación-Ministerio de Transporte por haber actuado dentro de los preceptos legales y normativos vigentes para el caso en comento y no haber establecido y probado la conducta que género los presuntos daños los cuales tampoco fueron probados.  Por lo anterior solicito de manera respetuosa al Honorable Juez, exonerar de responsabilidad alguna a la Nación-Ministerio de Transporte por haber actuado dentro de los preceptos legales y normativos vigentes para el caso en comento y no haber establecido y probado la conducta que género los presuntos daños los cuales tampoco fueron probados.  OBJETO  Por objeto la liquidación presentada por error grave, la liquidación de daños que presenta no basta con relacionar unos daños sino que estos estén probados. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** señala que *“se demostró que con la* ***OMISION*** *de la demandada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE*** *debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes al expedir la autorización de cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de noviembre de 2014, mediante la cual se materializó el retiro de derechos del cupo, lo que condujo a que los demandantes fueran privados de los derechos del cupo que recaía sobre el vehículo de placas VSD041.*

*Teniendo en cuenta que se realizaron muchas actuaciones jurídicas por parte de la demandante en contra de la parte demandada y las denuncias formuladas en contra de terceros, para que la administración se vea obligada actuar; sin que con esto hasta la fecha la demandante haya podado gozar plenamente de los derechos de cupo que legítimamente le pertenecen, pero de los cuales desafortunadamente ha sido privada por la acción y omisión del Ministerio de Trasporte; ya que para esta entidad; le asiste mejor derecho la venta de cosa ajena que el derecho de propiedad que le asiste a la demandante, que teniendo la herramienta jurídica para revocar las actuaciones administrativas no lo hizo, espero un despliegue de actuaciones de la Rama Judicial para, proceder actuar y ni asi cumplió, ya que CONCESIONES RUNT S.A. frente al silencio del Ministerio de transporte actuó en derecho propio y dio cumplimiento sin tener a la mano ni la resolución y la petición ni la tutela solicitada al ministerio; ya que esta fue enterada de estas actuaciones cuando se le notifica el incidente de desacato, en vista en esto, y lo que le informa la Sesión Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede actuar para que la señora entre comillas pueda disponer del cupo esto es en mayo de 2016.*

*Así las cosas, no existe razón que permita justificar que a una víctima de un delito se le haya exigido por parte de Ministerio de Transporte muchísimos más requisitos y la concurrencia ante autoridades de diferente orden para reclamar los derechos que le pertenecen, mientras tanto se ha permitido que los terceros participantes del fraude se usufructúen del cupo que pertenece a la demandante, en perjuicio de su legitima poseedora.*

*Como se evidencia del expediente del vehículo de placas vsd-041, la señora LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO fue víctima del delito de suplantación y despojada de los derechos del cupo que recalan sobre el vehículo de placas VSD041, hecho doloso que la llevó a de denunciar tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación y que al ser puestos en conocimiento del Ministerio de Transporte, esta entidad no ejecutase ninguna de las funciones que ante la comunicación de la ocurrencia del ilícito debía efectuar, es más ni siquiera se pronunció frente a las múltiples peticiones de la demandante, resaltando al final de cuentas que las respuestas obtenidas se dieron por intermedio del ejercicio de la acción de tutela y de las ordenes en ese sentido impuestas en contra del Ministerio de Transporte por el Tribunal Superior de Pasto-Sala Laboral, la Corte Suprema de Justicia-\*Sala de Casación Civil y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Pese al transcurso del tiempo, a la multitud de quejas, sus resultados son inciertos en tanto control interno disciplinario de Ministerio no adelantó ni ha adelantado ninguna acción -efectiva-encaminada a determinar la existencia o no de una posible falta disciplinaria -cuyos términos son perentorios-, y a que el hecho delictuoso fue oportunamente denunciado, los perjuicios sucesivos se vienen materializando hasta la fecha, resaltando que la demandante no ha recibido ninguna clase de notificaciones o comunicaciones sobre el estado actual de las investigaciones iniciadas a consecuencia de las quejas y denuncias formuladas, pese a que en la denuncia correspondiente se señalaron los datos respectivos para recibir informaciones o notificaciones.*

*No sobra mencionar que en multitud de ocasiones se ha solicitado al Ministerio de Transporte su ágil intervención en el fraudulento trámite administrativo por medio del cual se cometieron la serie de delitos en perjuicio de los actores, hasta el momento no han obtenido ninguna clase de solución de esta entidad que por las razones expuestas, en el presente caso desatienden la finalidad esencial de Estado, como son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y la vigencia de un orden justo, conforme lo señala el artículo 2 de la Constitución. Lo que aunado a la cláusula de responsabilidad general del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, en virtud de que el Ministerio de Transporte no ha sido diligente con el trámite administrativo correspondiente y existiendo decisiones emitidas amparando los derechos de la demandante, que pese a lo anterior no ha podido disfrutar del derecho expoliado, son fuente de responsabilidad para la administración.*

*Como se podrá evidenciar sin mayores dificultades en el mandato allegado con este escrito y en el correspondiente documento de identidad, en el expediente de placas del vehículo VSD041 la firma real de la señora LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO es completamente diferente a la que se realizó en los documentos en los cuales se la suplantó, aspectos que claramente se derivan del expediente administrativo.*

*Ahora bien, se "supone" que la firma que consta en el documento de identidad de cualquier persona es la misma que debe constar en los documentos que suscribe, de la simple confrontación entre la consignada en su documento de identidad (obrante en el expediente administrativo) y la contenida en ese documento "ilegitimo", esta última no concuerda con la usada por la demandante, ni con la registrada en su documento de identidad, sin que se requiera ser grafólogo para llegar a esa conclusión evidente.*

*Finalmente, con la prueba testimonial se pudo demostrar la afectación económica; ya que no pudo negociar el cupo; tuvo que gastar en honorarios abogados, y los viajes a su represente a la ciudad a la ciudad de Bogotá D.C., para la defensa de los derechos; se comprobó que la señora nunca se ha desplazado a la ciudad de Bogotá ya que le es muy complicado salir de su municipio que es Pupiales (N) ; desde que se le causo el daño a la demandante tuvo afectaciones emocionales afectando a todo su núcleo familiar; colocando en estado de depresión y padecimientos de salud; y que la administración en su negación constante frente a las actuaciones de la demandante no ha podido disponer del cupo del Vehículo de placas VSD-041; que el conductor a consecuencia de la omisiones de la administración se ha quedado sin trabajo; y la familia no ha tenido un sustento para, vivir y hasta la fecha no ha podido recuperarse económicamente por lo tanto el daño existe tanto material y moral.*

*Se ha configurado el segundo elemento de la responsabilidad por falla en el servicio existiendo el nexo causal.*

*Por lo tanto las excepciones* ***ACTO ADMINISTRATIVO DE BUENA FE y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL*** *propuestas por la demandada NACION-****MINISTERIO DE TRANSPORTES****, no está llamada a prosperar la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no son excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término, como se encuentran propuestas. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está llamada a socorrer a la parte actora de la. posición dominante, arbitraria e injusta del Ministerio de Transporte que se considera ajeno a los daños irrogados a mis representados, nada más lejano de la realidad que aquel sofisma, pues todo lo contrario' está, acreditado con las pruebas recaudadas en este proceso.*

*En las circunstancias anteriores, al haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio solicito se sirva acceder a las pretensiones de la demanda”.*

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** manifestó que *“como se puede evidenciar en las pruebas allegadas dentro del proceso como es la respuesta de NAVITRANS que manifiesta en uno de sus apartes "En tal sentido me permito manifestar que después de un estudio exhausto de nuestros registros mediante el cual se estudiaron los números de placa enunciados y los nombres de las personas involucradas en la demanda, no encontramos evidencia de ningún tipo de negocio consistente en la celebración de un contrato de cesión de cupo en el año 2014 con la señora Lucia Abigail Cadena Chamorro"*

*Igualmente, en el oficio que allega la apoderada de la demandante al final del proceso junto con los oficios del trámite dado a la fiscalía para que allegara copia del proceso penal, adjunta una insistencia a la empresa NAVITRANS, donde allega el documento de un negocio entre privados como lo es cuenta de cobro de valor $70.707.070 adeudado por NAVITRANS S.A.S a la señora LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO, originado de un CONTRATO DE COMPRAVENTA entre estas misma parte de fecha 13 de agosto de 2014 y una CESIÓN DE DERECHOS entre las mismas panes, donde reitera que si se llevó acabo un negocio entre la demandante y la empresa NAVITRANS S.A.S.*

*En dichos contratos, existen unas obligaciones y derechos entre las partes; está probado que en el negocio anteriormente expuesto no participo la voluntad de la Nación-Ministerio de Transporte.*

*Como lo puede evidenciar, no es el Ministerio de Transporte el que tiene que responder por el incumplimiento entes privados, y más cuando hoy NAVITRANS manifiesta que no existe antecedente alguno sobre el presunto negocio que insiste la apoderada de la demandante, ni mucho menos advierte LA EMPRESA NAVITRANS S.A.S acción alguna de acción u omisión por parte del Ministerio de Transporte que haya afectado el negocio que suscribieron de fecha 13 días de agosto de 2014 y quienes tenían todos los documentos relacionados con el negocio y que nunca fueron allegados al proceso, ni mucho menos fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda como lo son:*

*CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE REPOSICIÓN POR DESINTEGRACIÓN FISICA TOTAL, cuenta de COBRO donde NAVITRANS debe a la señora LUCIA ABIGAIL CHAMORRO, una CESION DE DERECHOS AMPLIA Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS JAVIER CARDONA que no está firmada como representante legal de la empresa NAVITRANS S.A.S, pruebas que no conocimos sino hasta la última instancia del proceso dejando claro que el Ministerio de Transporte no puede presumir ni responder por un negocio entre particulares donde desconocía los términos del mismo y que hasta la fecha el ente investigados no emite pronunciamiento sobre la presunta suplantación de ¡a demandante, por el contrario lo que está claro es que la FISCALIA 174 el día 21 de enero de 2016 ordena el archivo de la investigación de la denuncia con radicado No.523566109643201401786, donde la denunciante activo hasta los oficios que decreto el despacho que usted dirige para que se allegara copia de dicho expediente penal.*

*Es imposible que el Ministerio de Transporte, hoy tome una decisión y más cuando al momento que el Ministerio de Transporte al momento de autorizar el registro de un nuevo vehículo de fecha 06 de noviembre de 2014 con radicado No.60413 (Folio 29 de la copia de la carpeta VSD041), se realizaron las verificaciones y requerimientos pertinentes en su momento, la primera advertencia se radica con MT-20143210673342 de fecha 24 de noviembre de 2014 por parte de la señora DANNY ALEXANDRA CHITAN CADENA, posterior al agotamiento del procedimiento que sirvió como antecedente para expedir la autorización No.60413 de 06 de noviembre de 2014, dejando claro que el Ministerio de Transporte actuó de buena fe, como se prueba el 24 de septiembre de 2018 con radicado MT-20184020388181 dando tramite a la prueba decretada por el operador jurídico.*

*Ahora bien, frente a los testimonios pido no tenerlos encuentra por cuanto que el señor NIXON RENE INGA CABRERA , fue conductor pero no probo el valor de los viajes que realizaba el vehículo de placas VSD041 y toda la información fue de oídas, dichos daños no fueron probados.*

*En relaciona al señora TERESA DE JESUS CHAMORRO RIVERA, dicho testimonio no debe ser encuentra por cuanto que la señora Chamorro tiene parentesco con la demandante como se prueba en su testimonio de acuerdo al artículo 211. Del Código General del Proceso.*

*Frente a los daños, que pretende la señora* ***LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO****, estos no fueron probados en el desarrollo del proceso, de la misma manera lo que sí está probado es que la demandante pretende trasladar la responsabilidad de un negocio privado a la Nación - Ministerio de Transporte, lo que está probado es que el Ministerio de Transporte actuó de buena fe.*

*Frente a la revocatoria de la autorización inicial para vehículo nuevo número No.60413 de fecha 06 de noviembre de 2014, tiene una causales establecida en el Articulo 94 Sus, pues no basta con la petición de una parte sino que deben existir pruebas en este caso la Fiscalía General de La Nación era la autoridad competente ya que se está manifestando una presunto suplantación y cuando ya un tercero había matriculado un nuevo vehículo identificado WFL059, quien matriculo su vehículo 06 de noviembre de 2014, antes de la presentación de la petición de fecha 24 de noviembre de 2014, dejando la salvedad que no fue la demandante la que presento dicha reclamación.*

*Ahora bien, la revocatoria se dio por orden judicial de acción de tutela y se expide la Resolución No.0002950 del 24 de agosto de 2015, por parte de la Nación - Ministerio de Transporte, de la misma manera como se prueba en el MT-20184020389391 de fecha 25 de septiembre de 2018, la señora* ***LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO, HO HA RADICADO PETICIÓN ALGUNA SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO INICIAL DE UN NUEVO VEHÍCULO****, responsabilidad que no puede ser trasladada a la Nación-Ministerio de Transporte, ya que ese trámite lo debe realizar el interesado.*

*Igualmente, los documentos que allego la apoderada al final del proceso jamás fueron aportados, como se prueba tanto en la petición inicial ante el Ministerio de Transporte, ni mucho menos se relacionaron en el acápite de pruebas de la demanda, donde es claro que existió un presunto incumplimiento de obligaciones de un negocio entre privados y solo las partes contaban y eran conocedores de los términos donde se involucra el vehículo de placas VSD-041.*

*Ahora bien, en el desarrollo del proceso judicial no se probó falla alguna de la administración en el trámite de expedición del autorización No.60413 del 08 de noviembre de 2014, los trámites de traspaso posterior de la propiedad del vehículo por cuanto se encuentra demostrado que los particulares aportaron los documentos legalmente necesarios para esta y que las autoridades correspondientes realizaron la correcta revisión documental de conformidad de acuerdo del Decreto 2085 del 11de junio de 2008 modificado por el Decreto 2450 del 04 de julio de 2008,1131 de 2009 y el Capitulo II, IV, V de la Resolución No. 7036 de 2012, se expide con fecha 06 de noviembre de 2014, autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga con No.60413.*

*En consecuencia, el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.*

*Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expida la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.*

*En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige.*

*(...) Ahora bien, lo que debe resolverse en este caso es si del hecho de que la administración haya realizado el registro del vehículo objeto de este proceso con fundamento en unos documentos falsos se deriva la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo.*

*La respuesta a este interrogante debe ser positiva siempre que en el acto de registro las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales. En el caso concreto, sería atribuible a la administración el daño sufrido por el demandante si los documentos apócrifos hubieran sido expedidos por funcionarios del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, o en el supuesto de que la autoridad encargada de realizar la inscripción hubiera omitido el cumplimiento de los controles legales al realizar el acto.*

*En relación con el primer supuesto, no obra en el expediente ninguna prueba que permita vincular a los funcionarios del Ministerio de Transporte con el hecho. Es decir, que no hay razones para afirmar que en el delito de falsedad intervino ningún funcionario del Estado.*

*Entonces, bajo la buena fe el Ministerio de Transporte expido la autorización No.60413 de fecha 06 de noviembre de 2014, por cuanto que los documentos que se allegaron con la solicitud de los particulares sean veraces, pues ellas "(...) asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites (...)", pero"(.. .)No es la autoridad en este caso el Ministerio de Transporte la competente para establecer la autenticidad de los documentos que amparan la solicitud.*

*Como lo observan los demandantes en sus hechos y pretensiones a lo largo de la demanda, debió haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse en qué momento se hizo efectiva la Cesión que ella menciona en declaración juramentada el 14 de noviembre de 2014 (85), posterior a que el Ministerio de Transporte expidiera la autorización No.60413 de fecha 06 de noviembre de 2014. Sin embargo, no obra ninguna prueba de ello en especial el tan mencionado negocio privado con la demandante y NAVITRANS S.A. S, ni la declaración juramentada por la demandante de fecha 14 de noviembre de 2014, ni mucho menos la decisión de la Fiscalía frente a la denuncia instaurada.*

*En este caso, no es imputable el Ministerio de Transporte del presunto daño y por tanto no hay responsabilidad para resarcir por parte del Estado porque no se cumplen con los tres requisitos exigidos por el artículo 90 de la Constitución política esto es: que exista una actividad o inactividad por parte de la administración, que haya un daño antijurídico y que el daño le sea imputable a la acción u omisión de la autoridad pública, pues bien no probo el daño, por el contrario esta evidenciado que la demandante allega la denuncia posterior a la expedición de la autorización tantas veces mencionadas, ni mucho menos la decisión de la fiscalía frente al caso de la denuncia, ni dicho ente competen a la fecha no ha identificado e individualizado a los presuntos autores o participes del presunto hecho punible que presenta la demandantes.*

*Finalmente, en relación al daño existe ausencia total de las pruebas en relación con el daño material y moral, tales como facturas, contratos, declaraciones de renta y demás documentos que demostraran el daño sufrido.*

*Al no configurarse el segundo elemento de la responsabilidad por falla en el servicio, esto es, el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el nexo causal entre éstos.*

*En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas”.*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. Las excepciones de **ACTO ADMINISTRATIVO DE BUENA FE y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL** propuestas por la demandada **NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTES**, no está llamada a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA, como el CGP, aplicable a la materia.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, se busca establecer si la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes al expedir la autorización de cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de noviembre de 2014, mediante la cual se materializó el retiro de derechos del cupo, lo que condujo a que los demandantes fueran privados de los derechos del cupo que recaía sobre el vehículo de placas VSD041.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿*Existió una falla en el servicio por parte de la demandada NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE al expedir la autorización de cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de noviembre de 2014?*** Y si esto es así ***¿ella causó algún perjuicio al demandante?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS** **los siguientes hechos**:
* El **20 de agosto de 2014** se allegó al MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitud de CESIÓN DE DERECHOS del vehículo de placas VDS041 entre la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO (Cedente) y el señor LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO (Cesionario). En el presente, constan las características del carro chatarrizado de placas VDS041, siendo las siguientes:
  + MARCA: Dodge
  + LÍNEA: CNT900
  + TIPO: Tanque
  + No. MOTOR: 23172580
  + No. CHASIS: 4872130
  + CLASE: Camión
  + COLOR: Rojo
  + MODELO: 1975
  + SERVICIO: Público
  + CAPACIDAD: 20 Toneladas.

Dicha Cesión se celebraba para reponer un vehículo nuevo de las siguientes características:

* + MARCA: Kenwoth
  + LÍNEA:
  + TIPO:
  + No. MOTOR: 79588638
  + No. CHASIS: 715433-3wkDD40x6Df715433
  + CLASE: Tracto camión
  + COLOR: Naranja
  + MODELO: 2013
  + SERVICIO: Público
  + CAPACIDAD: 35 Toneladas.

En el documento, se registran las firmas tanto de la Cedente como del Cesionario, la Notaría 67 del círculo de Bogotá certificó la firma y huella del señor RODRÍGUEZ DUQUINO; y la Notaría 70 certificó la de la señora LUCÍA ABIGAÍL[[1]](#footnote-1).

* El **1 de septiembre de 2014** se allegó al MINISTERIO DE TRANSPORTE nuevamente solicitud de CESIÓN DE DERECHOS del vehículo de placas VDS041 entre la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO (Cedente) y el señor LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO (Cesionario). En el documento, se registran las firmas tanto de la Cedente como del Cesionario. Así mismo, la Notaría 67 del círculo de Bogotá certificó la firma y huella del señor RODRÍGUEZ DUQUINO y la Notaría 76 certificó la de la señora LUCÍA ABIGAÍL[[2]](#footnote-2).
* El **3 de septiembre de 2014** SONIA J RODRÍGUEZ RINCÓN en representación del GRUPO DE REPOSICIÓN VEHÍCULAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE envía comunicación vía correo electrónico a la NOTARÍA 70 de Bogotá a fin de validar y certificar la veracidad de la diligencia de reconocimiento de las firmas de los señores LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO y LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO necesaria para adelantar un trámite de reposición ante el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de transporte.
* El **10 de octubre de 2014** el GRUPO DE REPOSICIÓN VEHÍCULAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE envía comunicación vía correo electrónico a la NOTARÍA 76 de Bogotá a fin de validar y certificar la veracidad de la diligencia de reconocimiento de las firmas de los señores LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO y LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO necesaria para adelantar un trámite de reposición ante el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de transporte. **La Notaría 76 responde que verificados los sellos y la firma de la notaria encargada, Dra. BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS, éstos son aparentemente verídicos**[[3]](#footnote-3).
* El **6 de noviembre de 2014** el MINISTERIO DE TRANSPORTE procede a expedir la Autorización del Registro Inicial del vehículo nuevo de carga en reposición del vehículo desintegrado. Queda constancia que el camión chatarrizado es el de placas VSD041 y pertenece a la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO; mientras que el vehículo autorizado pertenece a LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO y es de marca kenworth[[4]](#footnote-4).
* En **18 de** **noviembre de 2014** LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN los hechos que se presentaron con ocasión de la suplantación de su persona, y que concluyeron con la Cesión ilícita del Derecho de Cupo que recaía sobre el vehículo de placas VSD041[[5]](#footnote-5).
* El **24 de noviembre de 2014** se radicó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE copia de la denuncia realizada ante la fiscalía el día 18 de Noviembre de 2014 por los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, FALSEDAD PERSONAL y FRAUDE PROCESAL para que fuera anexada al expediente del vehículo de placas VSD041 para su respectiva investigación[[6]](#footnote-6). Así mismo se presentó QUEJA[[7]](#footnote-7) ante la misma Corporación donde aclara que las supuestas fallas de la administración fueron las siguientes:
  + En el reconocimiento de firmas hecho por la Notaría 76 de Bogotá, se omitió registrar la impresión dactilar del índice derecho, lo que era obligatorio para el trámite del documento que se deseaba autenticar.
  + En el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** aceptan la documentación de solicitud de cesión de derechos sin que ésta contara con:
    - Huella del índice derecho de la persona cuya rubrica se autentica.
    - Las características del vehículo cuya cesión de cupo se pretende no corresponden con las del automotor chatarrizado.
    - No se especifica en qué secretaría de tránsito se efectuaría el registro del nuevo vehículo.
    - La formalidad de la cesión implicaría que los datos del nuevo vehículo estuvieren impresos y no diligenciados a mano como ocurre en el presente asunto.
* Copia Simple del Proceso Penal[[8]](#footnote-8) Iniciado por LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO y en contra del señor LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO, donde consta lo siguiente:
  + Toda vez que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en la Notaría 76 del Circuito de Bogotá, la competencia territorial se radicó en las Fiscalías Locales de dicha ciudad. Por lo anterior, la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO fue citada a comparecer en el COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO para adelantar la diligencia de CONCILIACIÓN y/o ENTREVISTA el día 12 de Agosto de 2015[[9]](#footnote-9).
  + El 18 de Agosto de 2015, y por la no comparecencia de la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN decide archivar el Proceso Penal ante la imposibilidad de identificar al sujeto activo de la acción[[10]](#footnote-10).
* El **18 de diciembre de 2014** se sostuvo comunicación entre la parte actora y el MINISTERIO DE TRANSPORTE vía correo electrónico donde se le pidió a la parte actora allegar copia de la cesión de derechos efectuada con la empresa NAVITRANS S.A.S y así mismo se indicó que la copia de la demanda se integraría al expediente del vehículo, estudiándose la posibilidad de intervenir dentro del proceso ante la fiscalía. Finalmente, se informa que para poder obtener copia del expediente del vehículo, se debería consignar por concepto de costos de reproducción $175.000 por cada folio que se pretendiera; y que eran 18 los folios que obraban dentro del expediente[[11]](#footnote-11).
* En m**arzo de 2015** la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO interpone Acción de Tutela ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO y en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE por violación a sus derechos fundamentales de petición, respeto por la dignidad humana entre otros, con motivo de la falta de respuesta y solución a las peticiones formuladas ante la entidad, pues nunca se adoptaron las medidas requeridas para limitar cualquier negociación con los derechos de cupo que recaían sobre el vehículo de placas VSD041, ni tramitó la solicitud de revocatoria directa de su eventual adjudicación[[12]](#footnote-12).
* El **30 de julio de 2015** la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL profiere el fallo de tutela de segunda instancia donde se ORDENA al Ministerio de Transporte que en el término de 48 horas desde la notificación de esta sentencia, se diera trámite de revocatoria directa elevado por la gestora[[13]](#footnote-13).
* El **06 de agosto de 2015** el MINISTERIO DE TRANSPORTE envía a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE MOVILIDAD DE C/MARCA Solicitud de Cancelación de la Matrícula de Placas WFL059 a nombre del señor JAIME PASTOR RODRÍGUEZ BUSTOS, en cumplimiento a lo ordenado por el fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 30 de Julio de 2015[[14]](#footnote-14).
* El **11 de agosto de 2015** la Abogada de la parte Actora interpuso Incidente de desacato ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL[[15]](#footnote-15).
* Para el **20 de agosto de 2015** la SECRETARÍA DE TRANSPORTE MOVILIDAD DE C/MARCA aún no había cumplido con el proveído, razón por la cual se le notificó al MINISTERIO DE TRANSPORTE que se había admitido un incidente de desacato en su contra. De esta forma, el 21 de Agosto de 2015 el Ministerio le insiste al Organismo de Tránsito se sirva cancelar la matrícula del vehículo de placas WFL059[[16]](#footnote-16).
* El **24 de agosto de 2015** SIETT CUNDINAMARCA da respuesta al MINISTERIO DE TRANSPORTE indicando que lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA hace relación a la revocatoria del Auto mediante el cual se dio Autorización al cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de Noviembre de 2014 con destino al vehículo de placas WFL-059. Así pues, consideran que una cosa es la autorización de matrícula o certificado de requisitos que emite el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y otra la Licencia de Tránsito mediante la cual se registró el vehículo expedido por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE. De esta forma, manifiestan que una vez el MINISTERIO adopte y de trámite a dicho proceso, en ese momento se procedería a evaluar la solicitud. Finalmente, aclaran que no es posible cumplir con la petición, en tanto no existe orden clara por parte de autoridad judicial, que ordene la eliminación del registro de matrícula del vehículo de placas WFL059[[17]](#footnote-17).
* El **24 de agosto de 2015** mediante resolución No. 0002950 el MINISTERIO DE TRANSPORTE Revoca la Autorización de Registro Inicial del Vehículo Nuevo de Carga No. 60413 emitido por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga del Ministerio de Transporte del 6 de Noviembre de 2014[[18]](#footnote-18).
* El **27 de agosto de 2015** el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO da respuesta al Incidente de Desacato interpuesto por la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO, manifestando que si bien el MINISTERIO cumplió con el trámite de revocatoria directa, no cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia relativo a emitir copias auténticas de la totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo del vehículo de placas **VSD-041** tal como fue solicitado en el escrito petitorio del 24 de Noviembre de 2014 y 05 de enero de 2015[[19]](#footnote-19).
* En e**nero de 2016** la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO interpuso nuevamente acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE por cuanto no se han pronunciado acerca de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía 174 Seccional de Bogotá, ni se ha hecho efectivo lo ordenado por la resolución 0002950 de Agosto 24 de 2015 en tanto no se han registrado las anotaciones correspondientes en el RUNT o en el Organismo de Transito de Mosquera, aspecto que demuestra la afectación al debido proceso, y que no permite que la accionante ejerza y disponga sus derechos sobre el cupo del vehículo de placas VSD-041. La accionante considera que el MINISTERIO se halla en la obligación de proceder en contra de las entidades renuentes, imponiendo multas sucesivas[[20]](#footnote-20).
* El **14 de marzo de 2016** el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA profiere Fallo de Tutela mediante el cual AMPARA el derecho de petición de la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO y ORDENA al MINISTERIO DE TRANSPORTE que dentro de las 48 horas siguientes de respuesta a la petición elevada el 22 de octubre de 2015 en forma clara, precisa y congruente. Así mismo ORDENA al Gerente General del RUNT y al Secretario de Transito y Movilidad de Cundinamarca que dentro del mismo término informen a la accionante las actuaciones realizadas en relación con el cumplimiento de la resolución 2950 de 2015[[21]](#footnote-21).
* En **abril 27 de 2016** el MINISTERIO DE TRANSPORTE da respuesta a la señora CADENA CHAMORRO; sin embargo, indica que cumplió de manera pronta con lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al emitir la resolución 2950 de 2015. Asegura que el RUNT y la Secretaría de Transporte son organismos independientes que no son inferiores jerárquicos al MINISTERIO, razón por la que no puede obligarlos al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela[[22]](#footnote-22).
* El **6 de mayo de 2016** el RUNT envía comunicación mediante correo electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA informando que al ser una sociedad de naturaleza particular, estaban impedidos para darle cumplimiento a la decisión judicial teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE no resolvía en nada la situación de la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO y por eso se solicitó al despacho judicial ampliar el plazo mientras el MINISTERIO respondía y explicaba el alcance del acto administrativo, pues en el mismo, no registran placas del vehículo, así como tampoco qué debía hacerse. A pesar de esto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE nunca respondió, por lo que finalmente, a efectos de precaver cualquier inconveniente, el RUNT decidió revocar la matrícula del vehículo de placas WFL059 y reactivando el registro del vehículo de placas VSD041[[23]](#footnote-23).
* El **21 de julio de 2016** se envía a la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO Información sobre la Actuación Administrativa No. 366-15 iniciada por SIETT CUNDINAMARCA donde se hace un relato de los hechos ocurridos alrededor de los vehículos de placas VSD041 y WFL059. De esta forma, se indica lo siguiente:
  + El 9 de septiembre de 2015 se notifica personalmente la apertura de la Actuación administrativa No. 366 de 28 de agosto de 2015.
  + El 25 de septiembre de 2015 se recibe por parte del señor JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO apoderado del señor JAIME PASTOR RODRÍGUEZ BUSTOS (Actual dueño del vehículo) los descargos en los cuales manifestó entre otros... *”Mi apoderado es un tercero y le asiste en la protección de sus derechos el art. 38 del CPACA y el acto administrativo que radicó en él la propiedad del automotor creó una situación jurídica de carácter particular y concreto y no puede ser revocado sin su consentimiento previo (…)”.*
  + El día 13 de octubre de 2015 se tomó interrogatorio de parte del señor LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO quien manifestó no autorizar la revocatoria del trámite del registro del vehículo de placas WFL059 *“porque yo le compré el cupo directamente a un señor. Cómo lo voy a revocar si yo lo compré, fue una compra legal”.*
  + El 22 de octubre de 2015 se escuchó a JAIME PASTOR RODRÍGUEZ BUSTOS quien sobre la revocatoria manifestó que de revocar el trámite de registro inicial *“me pagarían daños y perjuicios y el valor de la tractomula y el lucro cesante”.*
  + El día 7 de junio de 2016 se recibieron los descargos por parte de la señora KATHERINE MILENA BURBANO ESCOBAR apoderada de la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO quien pidió revocar el trámite de registro inicial del vehículo.

Así pues, el ORGANISMO TERRITORIAL pretende demostrar que ha cumplido con el procedimiento administrativo a seguir en este tipo de casos, de acuerdo y en cumplimiento de lo que ordena la ley[[24]](#footnote-24).

* El **24 de septiembre de 2018** con radicado No. 201815630, el RUNT certifica que con base en los registros, en especial el del Registro Nacional Automotor-RNA, para los vehículos de placas VSD041 y WFL059, se encuentra que el vehículo de placas VSD041 pertenece a LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO quien registra como la actual propietaria desde el 6 de agosto de 1997. Así mismo, consta que por desintegración física total/reposición, se cancelaría la placa VSD041 del vehículo marca Dodge, el día 6 de noviembre de 2014. Por otro lado, se evidencia que el vehículo de placas WFL059, que actualmente goza del derecho de cupo que se encuentra en disputa, perteneció al señor LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2014, día en que se cedió la propiedad al señor JAIME PASTOR RODRÍGUEZ BUSTOS quien aparece como el actual propietario del vehículo[[25]](#footnote-25).
* El **24 de septiembre de 2018** el MINISTERIO DE TRANSPORTE da respuesta a los interrogantes planteados por el despacho de la siguiente manera:
  + Frente a la información suministrada vía correo electrónico de fecha 03 de Septiembre de 2014 remitido por la Notaría 70, el ministerio determinó no dar trámite a la Cesión de Derechos sobre la cual se consultó, es decir, de la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO al señor LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO.
  + Por otro lado, no se formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en relación con los hechos mencionados por la Notaría 70 mediante correo electrónico de fecha 3 de Septiembre de 2014. La razón por la que no se formuló denuncia, fue porque 6 días después de la respuesta dada por la notaría 70 se radicó una nueva Cesión de Derechos de las mismas personas intervinientes, y ésta fue validada por la Notaría 76, quien mediante correo electrónico del 10 de Octubre de 2014 confirmó la veracidad del documento.
  + Después de los hechos, y tras la denuncia interpuesta por la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO ante las Fiscalía General de la Nación, el Ministerio está atento a los trámites y resultados adelantados por la fiscalía. Así mismo se ordenó al Organismo de Tránsito de Mosquera cancelar la matrícula del vehículo de placas WFL059.
  + El MIN. TRANSPORTE no se hizo parte del proceso ni tampoco la entidad ha sido requerida por la FISCALÍA o hecho parte de la investigación. No se hizo parte, en tanto la propietaria formuló la denuncia y dicha entidad no presentó ningún requerimiento y por cuanto existía dentro del expediente la verificación de los sellos y la firma de la notaría encargada (Notaría 76)[[26]](#footnote-26).
* El **24 de septiembre de 2018** el MINISTERIO DE TRANSPORTE certifica que la señora LUCÍA ABIGAÍL CHAMORRO interpuso queja radicada con oficio No. 20143210884222 del 27 de noviembre de 2014, que dio origen a la indagación preliminar P-018-2017 abierta con auto del 4 de mayo de 2015, indagación que dio origen a la apertura de la investigación disciplinaria D-037-2017, ordenada con auto del 9 de agosto de 2017, actualmente finalizada etapa de instrucción[[27]](#footnote-27).
  + - Aunque se allegó contrato de **CESIÓN DEL DERECHO AL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS AL SERVICIO PÚBLICO DE RANSPORTE TERRESTRE** entre la señora **LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO** (Cedente) y **LUIS JAVIER CARDONA** obrando en nombre y representación de la empresa **COMPERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S-NAVITRANS S.A.S** (Cesionario) y **CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE REPOSICIÓN POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL** entre las mismas partes, fecha 13 de agosto de 2014 los contratos SOLO CUENTA CON LA FIRMA DE LA CEDENTE, NO DEL CESIONARIO. Así mismo, la cuenta de cobro está firmada tanto por la señora LUCÍA ABIGAIL y por su esposo EDGARDO CHITAN, pero no por algún representante de NAVITRANS[[28]](#footnote-28).
    - El **21 de septiembre de 2018** NAVITRANS S.A.S expidió CERTIFICADO donde consta que en respuesta a la solicitud presentada por la Dra. KATHERINE BURBANO ESCOBAR (Apoderada de la parte demandante), manifiesta que después de un estudio exhaustivo de sus registros, no se encontró evidencia de ningún tipo de negocio consistente en la celebración de un contrato de cesión de cupo en el año 2014 con la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO[[29]](#footnote-29).
    - NIXON RENÉ INGA CABRERA en su testimonio indicó que *“Fue Conductor de ellos durante 11 años. Como desde el 2005 más o menos. Dejó de manejar ese carro cuando la señora LUCÍA lo mandó a chatarrizar en el 2014. Era una doble troque o tracto camión. No es familiar de los demandantes.*

*En ese doble troque se transportaban muchas cosas. Funcionábamos al rebusque.* *No pertenecía a ninguna empresa en particular. Yo trabajaba solo con ese vehículo. Las placas eran* ***VSD041****. Era modelo 79. Lo que pasó con él fue que Doña* ***LUCÍA*** *dijo que lo iba a chatarrizar, que la esperara que ella iba a comprar otro, pero hasta el sol de hoy, no pasó nada. Me dejó esperando. Le falsificaron la firma y no ha podido recibir el dinero del carrito.*

***NAVITRANS*** *es una empresa que compra los cupos, y que funciona en Pasto. La señora* ***LUCÍA*** *vive con don* ***RICARDO****, que es su esposo. Tienen 3 hijos. Ya todos son mayores de edad. Para cuando ocurrieron los hechos,* ***DIANA LUCÍA*** *era menor de edad. El joven* ***DANY*** *tenía 30 y el Joven* ***FREDY*** *35 años, más o menos. La más chiquita creo que tiene 19 años. No me consta si los hijos Vivían con ella, pero los visitaba a menudo cuando venía a Bogotá, porque ellos estaban estudiando aquí.*

*A raíz de este incidente, doña* ***LUCÍA*** *se enfermó, le dio gastritis, hasta su mamá falleció, porque ese carro era todo para ellos. Ellos vivían de ese carro, que era el único que tenían. El presupuesto se manejaba dependiendo de si se trabajaba o no. A veces se hacían 3 viajes al mes acá a Bogotá y quedaban de 2 millones y medio por viaje. A mí me pagaban como $300.000 el viaje más viáticos. Más o menos me sacaba en total un mínimo”*

* + - TERESA DE JESÚS CHAMORRO RIVERA en su testimonio señaló: *“La señora LUCÍA es ama de Casa y tenía un camión que hacía trabajar y tenía un cupo de ese camión. Ella dependía de las ganancias que ese camión tenía. Lo tenía desde el 91, que fue cuando hicieron el traspaso de ese camión. Sé eso porque yo vivía en Pupiales y yo iba allá porque vivía en una vereda y bajaba a Pupiales. Sé la fecha exacta porque a veces las cosas se le quedan a uno. Tuvo el carro como hasta el 2014 que lo hicieron chatarrizar, y dijo que iba a comprar otro con lo de la chatarrización y el cupo que tenía. En el 2014 se chatarrizó, vino por el cupo para comprar otro camión y dárselo al señor que se lo manejaba desde hacía 11 años, que se llama RENE INGA. Me acuerdo del 2014 porque cuando uno es familia allegada uno pregunta. Mi hermano también es conductor y entre ellos se ayudan y conversan”.*

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: **¿*Existió una falla en el servicio por parte de la demandada NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE al expedir la autorización de cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de noviembre de 2014?*** Y si esto es así ***¿ella causó algún perjuicio al demandante?***

Aduce la parte demandante que con la omisión de la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE se causó un perjuicio que debe ser resarcido a los actores al expedirse por parte del Ministerio la autorización de cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de noviembre de 2014, mediante la cual, de manera indebida se materializó el retiro de los derechos del cupo que recaía sobre el vehículo de placas VSD-041, lo que condujo a que la señora LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO, por demás víctima de un delito y los demás demandantes fueron privados de los derechos derivados del cupo que recaía sobre el vehículo mencionado.

Revisado el expediente encuentra el despacho que la actuación del Ministerio de Transporte fue acorde a lo ordenado por la ley y la constitución, por lo que no se puede endilgar ninguna falla.

En efecto, si bien es cierto en su momento el Ministerio de transporte procedió a expedir la autorización de cumplimiento de requisitos No. 60413 del 6 de noviembre de 2014, mediante la cual se matriculó el vehículo de placas WFL-059 en reposición del vehículo de placas VSD-041 de propiedad de la señora LUCIA ABIGAIL CADENA CHAMORRO, ello obedeció a que se radicó una nueva cesión de derechos que fue validada por la notaria 76 quien mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2014 confirmó la veracidad del documento.

Y es que aun en el caso de que el Ministerio de Transporte no hubiera verificado la autenticidad del documento, tampoco estaría llamada a responder pues no es la entidad idónea para entrar a verificar la autenticidad de los documentos que se le allegan. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado. Los Organismos de Tránsito no tienen atribuida la facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite, y menos aún están en el deber legal de comprobarla, toda vez que en relación con ese tipo de actuaciones se presume la buena fe de los particulares, quienes asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites.

El **daño** tampoco se encuentra demostrado pues aunque en un principio la demandante no pudo hacer uso del derecho de reposición o cupo que tenía, posteriormente éste le fue restituido mediante la acción de tutela que presentó y en donde se ordenó revocar la Autorización de Registro Inicial del Vehículo Nuevo de Carga No. 60413 emitido por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga del Ministerio de Transporte del 6 de Noviembre de 2014 y revocar la matrícula del vehículo de placas WFL059 y reactivando el registro del vehículo de placas VSD041. Además, la demandante no ha radicado papeles para una nueva matricula en reposición del vehículo de placas VSD-041.

Ahora, en cuanto a la afirmación de que no se pudo llevar a cabo la venta del cupo del vehículo que había realizado a NAVITRANS en dicha época, ésta no se logró demostrar pues aunque allegó contrato de cesión del derecho al registro inicial de vehículos al servicio público de transporte terrestre entre la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO (cedente) y LUIS JAVIER CARDONA obrando en nombre y representación de la EMPRESA COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S-NAVITRANS S.A.S (cesionario) y contrato de compraventa del derecho de reposición por desintegración física total entre las mismas partes de fecha 13 de agosto de 2014, los contratos SOLO CUENTAN CON LA FIRMA DE LA CEDENTE, NO DEL CESIONARIO.

Además, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2018, NAVITRANS S.A.S expidió CERTIFICADO donde manifiesta que después de un estudio exhaustivo de sus registros, no se encontró evidencia de ningún tipo de negocio consistente en la celebración de un contrato de cesión de cupo en el año 2014 con la señora LUCÍA ABIGAÍL CADENA CHAMORRO.

Por último, la indagación que dio origen a la apertura de la investigación disciplinaria D-037-2017 fue finalizada en etapa de instrucción.

Así las cosas, al no configurarse ni el primero, ni el segundo elemento de la responsabilidad por falla en el servicio, esto es, el hecho imputable a la demandada a título de falla en la prestación del servicio y el daño, no puede evidentemente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad, es decir el **nexo causal** entre el daño y la falla.

En consecuencia, no siendo posible endilgar responsabilidad alguna a las demandadas procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[30]](#footnote-30), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[31]](#footnote-31). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folios 13-18 C2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 27 C2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 35 C2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 42 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Noticia Criminal presentada en Pupiales ante la Fiscalía General de la Nación (Folios 251-254 C1). [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 45-61 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 53-56 C2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 252-267 C1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 258-261 C1 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 262-265 C1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 63-64 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 66-78 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 88-106 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 110 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 118-119 C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 114-117 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 121-122 C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 123-132 C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 133-134 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 137-142 C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 137-146 C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 147 C2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 148 C2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 156-168 C2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 169-172 C1 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 176-177 C1 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 178-182 C1 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 281-285 C1 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 104-109 C1 [↑](#footnote-ref-29)
30. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-30)
31. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-31)